

AUTO No. 354 DE 08 NOV 2024

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF145”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto por la Resolución 918 de 2011 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011,
y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014**, este Ministerio otorgó a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. -AGAC-** con NIT 830.127.076-7 la sustracción temporal por un término de cuatro (4) años de un área de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, contados a partir del inicio de las de actividades referentes al proyecto de exploración, con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotecnia de la zona de estudio en jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima dentro del proyecto de los Títulos Mineros EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 y **EIG-163**.

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014, impuso las siguientes obligaciones:

“(…)

ARTÍCULO 1. *Efectuar la sustracción temporal por un término de cuatro (4) años a partir del inicio de actividades de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2 de 1959, requeridas por la empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A. para el desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotécnica de la zona de estudio en jurisdicción del Municipio de Cajamarca, departamento del Tolima dentro de los Títulos Mineros EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 y EIG-163, que se encuentran discriminadas así:*

(…)

PARÁGRAFO 2. *Antes del inicio de las actividades, la Empresa deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cronograma de actividades, en el que se incluyan todas y cada una de las fases del proyecto.*



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

(...)**ARTÍCULO 2.** El inicio de las actividades a desarrollar dentro del polígono de restricción minera y que se relacionan a continuación, queda condicionado a la expedición de las condiciones de operación por parte del INVIAS y de INGEOMINAS (ahora Agencia Nacional de Minería), de conformidad con lo establecido en la Resolución 180991 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía.

(...).

ARTÍCULO 6. No sustraer el área solicitada para la ampliación de accesos, caminos, carretables y vías o carreteras. Tampoco se considera viable los cambios de categorías para caminos, carretables y vías propuestas por la Empresa.

ARTÍCULO 7. (...) La empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** previamente a las actividades de mantenimiento para los accesos, caminos, carretables y vías, así como a la construcción de los accesos nuevos, deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un reporte gráfico (fotográfico y fílmico) del estado actual de las zonas a intervenir así como el cronograma de actividades de adecuación, mantenimiento, de cada uno de los sitios a intervenir.

ARTÍCULO 8. La empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** deberá tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), los permisos o autorizaciones a que haya lugar, para el almacenamiento de combustible en áreas localizadas en el predio denominado Los Andes, en jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.(...)

ARTÍCULO 9. De conformidad con el artículo 10 de la Resolución 918 de 2011, la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** deberá rehabilitar las áreas inmediatamente después de realizadas las actividades de exploración, con el fin de minimizar las afectaciones en el área.

Para tal fin deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Rehabilitación para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 10. La empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** deberá realizar un estudio completo de la distribución y ecología para las especies *Brunellia goudotii*, *Cordia barbata* y *Cordia rubescens*, que conciernen al área de los Títulos Mineros GGF-151, EIG-166, EIG -167 y HEB-169

ARTICULO 11. La empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** deberá realizar, por medio de una universidad o entidad con experiencia relacionada y debidamente reconocida a nivel nacional, un estudio de la ecología de las especies *Ognorhynchus icterotis*, *Grallaria rufocinerea*, *Leptosittaca branickii*, *Catharus ustulatus*, *Saltator cinctus*, *Andigena hypoglauca*, *Pristimantis scopaeus*, *Hylomascirtus larignopygion*, *Osornophryne percrassa* y *Tapirus pinchaque rubescens*, en el área de los Títulos Mineros GGF-151, EIG-166, EIG.167, EIG163 y HEB-169, considerando las características dinámicas de las poblaciones, incluyendo la densidad de la población, la abundancia relativa de organismos de diferentes edades, la distribución de la población, la proporción de los diferentes sexos, la tasa de natalidad, la tasa de mortalidad, el nivel de adaptación, el potencial biótico, y la migración, entre otros aspectos de la ecología, y considerando la presión que existe en el área para estas especies"

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente a la señora JENNY ANDREA GONZALEZ CELY, el 29 de octubre de 2014, quedando ejecutoriada el 14 de noviembre del mismo año.

Que a través del **radicado No. 4120-E1-43703 del 22 de diciembre de 2014**, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, solicitó la precisión de aspectos

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

técnicos y aclaración de la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014; lo cual fue resuelto con la **Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015**, mediante la cual, este Ministerio realizó algunas precisiones, sin que se alteraran las obligaciones impuestas por la Resolución 1731 de 2014 a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 1 de junio de 2015, a la señora JENNY ANDREA GONZALEZ CELY, respecto del cual se presentó recurso de reposición.

Que mediante comunicación con **radicado 4120-E1-19745 del 16 de junio de 2015**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015, solicitando entre otros, aclaración del artículo 6 del precitado acto administrativo.

Que mediante la **Resolución 1931 de 02 de septiembre de 2015**, este Ministerio precisó el parágrafo único del artículo 6º de la Resolución 1257 de 2015, en los siguientes términos:

"(...) si las plataformas son objeto de un nuevo programa de perforación como resultado de los análisis respectivos de laboratorio, las actividades de rehabilitación de estas áreas deberán estar encaminadas a una primera fase que involucre minimizar la afectación al paisaje, disminuyendo la afectación visual y manteniendo la mínima infraestructura a fin de procurar una cobertura herbácea que evite procesos erosivos.

Una vez finalizado el programa de perforación y este no requiera la utilización de las plataformas y demás áreas para los accesos a las mismas, la empresa debe proceder con la reconfiguración de la geoforma y la rehabilitación de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1526 de 2012 para compensaciones relacionadas con las sustracciones temporales."

Que el precitado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2015, a la señora ANDREA GONZALEZ CELY, quedando ejecutoriado el 7 de octubre del mismo año.

Que mediante **radicados No. 4120-E1-16793 del 22 de mayo de 2015, No. 4120-E1-27214 del 14 de agosto de 2015 y No. 4120-E1-28893 del 31 de agosto de 2015**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. presentó ante este Ministerio los documentos denominados "*Primero, Segundo y Tercero Reporte del Estado Actual de las Zonas a Intervenir para la Construcción de Accesos Nuevos y la Adecuación de Caminos y Accesos Existentes Sustraídos Mediante la Resolución 1731 de 2014*", de conformidad con la obligación impuesta en el inciso segundo del artículo 7º de la Resolución 1731 de 2014.

Que mediante **Auto No. 560 del 29 de diciembre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones requeridas en la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014, en el marco de la evaluación de los documentos: "*Primer, Segundo y Tercer reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014*".

Que el precitado Auto fue notificado el 6 de enero 2016, mediante radicado 8210-E2-43641 a la señora JENNY ANDREA GONZÁLEZ CELY, en calidad de apoderada



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., **quedando ejecutoriada el 28 de enero de 2016.**

Que mediante **radicados No. 4120-E1-32274 del 24 de septiembre de 2015; No. 4120-E1-32584 del 28 de septiembre de 2015 y No. 4120-E1-32349 del 24 de septiembre de 2015**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., presentó ante este Ministerio, documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sustracción temporal.

Que mediante el **Auto No. 061 del 25 de febrero de 2016**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., allegar documentación relacionada con el área restringida del proyecto Túnel de La Línea y Segunda Calarcá - Cajamarca, antes del inicio de actividades.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso, mediante oficio con radicado 8210-2-7839 del 10 de marzo de 2016, quedando ejecutoriado el 4 de abril de 2016.

Que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., a través del **radicado No.4120-E1-34633 del 14 de octubre de 2015**, presentó el documento correspondiente al *"Cuarto Reporte del Estado Actual de las Zonas a Intervenir para la Construcción de Accesos Nuevos y la Adecuación de Caminos y Accesos Existentes Sustraídos Mediante la Resolución 1731 de 2014"*

Que mediante el **Auto No. 114 del 31 de marzo de 2016**, se realizó seguimiento y se tomaron otras determinaciones respecto al Cuarto Reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014. En síntesis, se dispuso lo siguiente: i) se estableció en su artículo primero, la presentación del reporte No. 4º sobre el estado actual de las zonas a intervenir; ii) se acogió la delimitación definitiva de las áreas para los accesos nuevos CAM_P_41 y CAM_P_58 y CAM_P_117; iii) se acogió la delimitación definitiva de las áreas para los accesos existentes CAM_E_123 y CAM_E_125 y CAM_E_HIDROGEOLOGIA & GEOTECNIAS y CAM_E_DESCANSO-3200; iv) requirió allegar copia del documento radicado No. 41690 del 7 de mayo de 2015 presentado ante el INVIAS; v) requirió allegar copia de los documentos radicados No. 20155510306252 del 11 de septiembre de 2015 y 20155510308812 del 15 de septiembre de 2015 presentados ante la Agencia Nacional de Minería -ANM-; vi) requirió allegar prueba documental para verificar la concordancia e identificación entre las coordenadas de las plataformas autorizadas en la Resolución 05715 de 2015 de INVIAS y la Resolución VSC No. 000724 de 2015 expedida por la ANM; y finalmente, preciso algunas condiciones para la entrega nuevos informes de cumplimiento.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el 15 de abril de 2016 de manera personal a la señora JENNY ANDREA GONZÁLEZ CELY, en calidad de apoderada de la sociedad Anglo Gold Ashanti Colombia S.A., quedando ejecutoriado el 18 de abril del mismo año

Que mediante **radicado con No. 4120-E1-2414 del 27 de enero de 2016**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. allegó el documento denominado *"Quinto reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014", al cual se le hace alcance a través del oficio E1- 2016- 024275 del 14 de septiembre de 2016.

Que mediante **radicado No. E1-2016-010809 del 14 de abril de 2016**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., efectuó precisiones en respuesta a lo solicitado mediante el Auto No. 061 del 25 de febrero de 2016.

Que mediante **radicado No. E1-2016-013640 del 17 de mayo de 2016**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., dio respuesta a lo solicitado mediante el Auto No.114 del 31 de marzo de 2016.

Que mediante **radicado No. E1-2016-017189 del 27 de junio de 2016**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., allegó el documento denominado "*Sexto reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014*".

Que mediante el **Auto No. 445 del 7 de septiembre de 2016** y, previa evaluación de cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el marco del seguimiento ambiental por ocasión de la sustracción temporal, esta Dirección determinó en primera medida que, la sociedad titular de la sustracción adquirió las respectivas autorizaciones por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- y la Agencia NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para iniciar las actividades del proyecto en el polígono de restricción minera en cinco (5) plataformas de perforación, sus accesos y facilidades. En efecto, requirió información respecto de los accesos, caminos y vías tanto nuevas como existentes y las facilidades asociadas a las cinco (5) plataformas autorizadas por INVIAS y ANM. Y, finalmente, solicitó un informe en el que se reporte la intervención realizada en el área del polígono de restricción minera del Túnel de la Línea.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 14 de septiembre de 2016, vía correo electrónico a la señora JENNY ANDREA GONZALEZ CELY, quedando ejecutoriado el 29 de septiembre de 2016.

Que mediante **radicado No. E1-2016-026186 del 04 de octubre de 2016**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., allegó el documento denominado "*Séptimo reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014*" y, a través del **radicado No. E1-2016-028518 del 28 de octubre de 2016**, presentó el documento denominado "*Respuesta al Auto 560 del 29 de diciembre de 2015*".

Que surtido lo anterior, mediante **Auto No. 536 del 31 de octubre de 2016**, este Ministerio aprobó la delimitación del área para el acceso nuevo "CAM_P_195A". En efecto, dispuso que en el término de dos (2) meses a partir de su ejecutoria, presentara las coordenadas en el sistema MAGNA-Sirgas y el archivo en formato *shapefile* correspondientes a la delimitación del acceso existente "CAM_E_195A. Igualmente, instó para que en el polígono de restricción minera del proyecto "Cruce Central – Túnel de la Línea", se limite su intervención a las plataformas que han sido autorizadas por el INVIAS y la ANM, sus facilidades, caminos, accesos y vías, esto en mérito de lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 1731 de 2014.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

Que el precitado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 2 de noviembre de 2016, quedando ejecutoriado el 24 de noviembre del mismo año.

Que mediante **radicado No. E1-2016-030670 del 23 de noviembre de 2016**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., allegó el documento denominado "*Octavo reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014*".

Que mediante **radicado No. E1-2016-033873 del 29 de diciembre de 2016**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., solicitó aclaración respecto a la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014, de acuerdo con lo señalado a través del oficio No. 8210-29666 del 23 de octubre de 2015.

Que mediante oficio con **radicado No. E1-2016-033784 del 29 de diciembre de 2016**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., presentó información en cumplimiento del Auto 445 de 2016, entregando información respecto al artículo 2 y 3, en cuanto a los accesos, caminos y vías tanto nuevas como existentes y las facilidades asociadas a las cinco (5) plataformas autorizadas por INVIAS y ANM, con sus respectivos informes de intervención.

Que mediante **radicado No. E1-2017-001802 del 27 de enero de 2017**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., presentó información en cumplimiento del Auto 536 de 2016, respecto de sus artículos 2 y 3, en cuanto a la delimitación del acceso existente "CAM_E_195 A".

Que mediante **radicado No. E1-2017-017443 del 11 de julio de 2017**, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., presentó información en cumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Resolución 1783 del 28 de octubre de 2014 y el artículo 9 de la Resolución 1257 de 2015, en cuanto a los estudios ecológicos de las 13 especies con algún grado de amenaza.

Que mediante el **Auto No. 415 del 14 de septiembre de 2017**, este Ministerio realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1731 de 2014, por lo cual dispuso: i) que los accesos nuevos CAM_P_196, CAM_P_192, CAM_P_67, CAM_P_21, CAM_P_24, CAM_P_27, CAM_P_138, CAM_P_150 y CAM_P_149, se encuentran dentro de los rangos de movilidad señalados en el artículo 7° de la Resolución No. 1257 de 2015; ii) consideró viable el trazado del acceso nuevo "CAM_P_184", propuesto para la plataforma F31a; iii) consideró viable el trazado del acceso nuevo "CAM_P_62"; iv) se determinó que la adecuación del camino CAM_E_125AM corresponde a un área de 0,404377ha; v) negó la solicitud de aplicar la disposición del artículo 3° del Auto No. 560 de 2015, a las actividades de adecuación de los accesos y caminos existentes; vi) requirió para que la empresa presentara las medidas para el manejo de suelos y aguas de escorrentía con el fin de prevenir fenómenos erosivos y vii) declaró el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 560 de 2015

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 20 de septiembre de 2017, vía correo electrónico, quedando debidamente ejecutoriado el 6 de octubre de 2017.

Que, de acuerdo con los antecedentes aportados a las diligencias, se observa que, mediante oficio del 23 de junio de 2017, elevado por el titular minero - ANGLOGOLD

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

ASHANTI COLOMBIA S.A.S.-, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitó la suspensión de las obligaciones del Contrato No. EIG-163, por el término de un (1) año, contado a partir del día 23 de junio de 2017 y hasta el 22 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, relativo a la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Que conforme con lo anterior, mediante la **Resolución GSC No. 907 del 20 de octubre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. EIG-163, decisión que ha sido prorrogada por las Resoluciones No. GSC 483 de 2018, No. VSC 447 de 2019, VCS 246 de 2020, No. VCS 833 de 2021 y No. VCS 510 de 2022.

Que esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental respecto de las obligaciones ambientales derivadas de sustracción de reserva, emitió el **Concepto Técnico 064 del 13 de octubre de 2017**, mediante el cual se evalúa el estado de cumplimiento de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015; informe que será acogido mediante el presente acto administrativo.

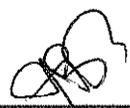
Que posteriormente, a las diligencias se allegó documento bajo el **radicado No. 2023E1045106** del 28 de septiembre del 2023, por parte del señor Edwin Rafael Arango Gutiérrez, en su calidad de representante legal de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho Ministerial, **la Resolución VCS No. 000383 del 14 de agosto de 2023 mediante la cual se declara la prórroga de la suspensión del título minero EIG-163** por fuerza mayor declarada por la Agencia Nacional de Minería - ANM, mediante la Resolución GSC No. 907 de 2017 y prorrogada con la Resoluciones No. GSC 483 de 2018, No. VSC 447 de 2019, VCS 246 de 2020, No. VCS 833 de 2021 y No. VCS 510 de 2022.

Que mediante radicado **2023E1030845**, reiterado por el radicado **2023E1038218** y el **2023E1043660**; el señor Robinson Arley Mejía Alonso, integrante de la Corporación Cajamarca Despensa Hídrica y Agrícola, impulsora de la consulta popular realizada el 26 de marzo de 2017 y miembro del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime; Sara Sofía Moreno Gallo; Néstor Manuel Castro Acevedo y; Ana María Barón, en su calidad de integrantes del Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA; presentaron solicitud de declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 814 de 2009 y 1731 de 2014 expedidas por este Ministerio.

Que frente a la anterior solicitud, de pérdida de fuerza ejecutoria, será objeto de decisión de fondo mediante otro acto administrativo conforme con lo prescrito por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 064 del 13 de octubre de 2017**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la información allegada por la empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A., en el marco de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 de 2014, se encuentran las siguientes consideraciones:

En primera instancia de acuerdo con la aclaración solicitada por la empresa AGAC dentro del oficio No. E1-2016-033873 del 29 de diciembre de 2016 respecto a la exploración superficial (actividad geológica de superficie), se informa que a través del oficio con radicado No. DBD-8201-E2-2017-028213 del 25 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta a la inquietud, indicando que:

*Con el fin de atender su petición considera esta Autoridad Ambiental necesario señalar que el parágrafo 5º del artículo 3 de la Resolución No. 1526 de 2012, indica "las actividades de prospección minera de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, la exploración geológica de superficie, las exploraciones hidrogeológicas por métodos indirectos y las actividades de exploración geofísica diferentes a la sísmica, al no ser actividades económicas que impliquen un cambio de uso del suelo, no requieren sustracción, y no están cobijadas por las disposiciones de esta resolución.", en ese sentido, es claro que solo aquellas actividades que encuadran en las descritas en esta disposición, son las que están **exentas de sustracción**, razón por la cual no es procedente dar alcance a la norma, ya que la misma de manera expresa describe cuales son las actividades.*

Ahora bien, este Ministerio en el oficio 8210-2-29666 del 21 de octubre de 2015, respecto a "(...) reitera a la empresa AGAC que cualquier modificación que implique la intervención de áreas adicionales a las sustraídas mediante la Resolución No. 1731 de 2014, serán objeto de una nueva solicitud de sustracción (...)", afirmación que corresponde a una aclaración en caso que la empresa necesite áreas diferentes a las comprendidas en la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1731 de 2014, para el desarrollo de las actividades listadas en el artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012 que impliquen un cambio de uso del suelo de áreas que actualmente estén bajo la figura de conservación in situ de la reserva forestal de la Ley 2ª de 1959.

De esta manera, se deja claro a la empresa AGAC que a la luz de lo establecido en la respuesta emitida por esta Dirección citada anteriormente, y en el mismo sentido de la normatividad vigente, las actividades a desarrollar de prospección minera que trata el parágrafo 5 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, no deben implicar cambios en el uso del suelo de forma temporal o definitiva, vinculando la red de movilidad para el acceso a los sitios seleccionados para las actividades de prospección, en caso de requerirse áreas en las cuales se ha necesario cambio del uso del suelo y no se encuentren definidas en la Resolución 1731 de 2014 modificada por la Resolución 1257 de 2015, deberán surtir el proceso de sustracción.

Ahora bien, la Resolución 1731 de 2014 modificada por la Resolución 1257 de 2015, estableció a la empresa AGAC por la sustracción temporal de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª las siguientes obligaciones:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

Artículo 2.- El inicio de las actividades a desarrollar dentro del polígono de restricción minera y que se relacionan a continuación, queda condicionado a la expedición de las condiciones de operación por parte del INVIAS y el ANM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 180991 de 2007 (...).

Artículo 7.- (...) Previamente a las actividades de mantenimiento para accesos, caminos, carretables y vías, así como a la construcción de accesos nuevos, deberá allegar a la DBBSE un reporte grafico del estado actual de las zonas a intervenir así como el cronograma de actividades de adecuación, mantenimiento, de cada uno de los sitios a intervenir.

Artículo 9.- (...) deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de rehabilitación para la aprobación de la DBBSE.

Artículo 10.- La empresa AGAC deberá realizar un estudio completo de la distribución y ecología para las especies Brunellia goudotii, Cordia barbata y Cordia rubescens, que conciernen al área de los títulos mineros GGF-151, EIG-166, EIG -167 y HEB-169

Artículo 11.- La empresa AGAC deberá realizar, un estudio de la ecología de las especies Ognorhynchus icterotis, Grallaria rufocinerea, Leptosittaca branickii, Catharus ustulatus, Saltator cinctus, Andigena hypoglauca, Pristimantis scopaeus, Hylomascirtus larignopygion, Osornophryne percrassa y Tapirus pinchaque rubescens, en el área de los Títulos Mineros GGF-151, EIG-166, EIG.167, EIG163 y HEB-169, considerando las características dinámicas de las poblaciones, incluyendo la densidad de la población, la abundancia relativa de organismos de diferentes edades, la distribución de la población, la proporción de los diferentes sexos, la tasa de natalidad, la tasa de mortalidad, el nivel de adaptación, el potencial biótico, y la migración, entre otros aspectos de la ecología.

Respecto al artículo 2.

Para el área de restricción minera del Túnel de la Línea donde se encuentran localizadas 10,7757 hectáreas del total de la superficie de la sustracción (aproximadamente el 30% de la solicitud), a través de seguimiento a las actividades propuestas por la empresa AGAC, el MADS mediante el Auto No. 061 de 2016 y el Auto No. 114 de 2016 solicitó a la empresa algunos requerimientos respecto a los permisos y autorizaciones ante INVIAS y la ANM.

Estas obligaciones fueron entregadas por la empresa, de lo cual se pronunció este Ministerio a través del Auto No. 445 de 2016, estableciendo:

- *Artículo 1.- (...) las cinco plataformas autorizadas por el INVIAS y la ANM se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas:*

PLATAFORMA	NORTE	ESTE
Yy12a	985668,59	839537,35
Zc15a	985365,65	839914,32
Yq8a	986018,98	838761,67
Yw15	985391,19	839271,58
Zg17a	985196,05	840325,36

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

Parágrafo 1.- La empresa AGAC, no podrá realizar actividades o intervención de ninguna índole en las demás plataformas, accesos, caminos y vías nuevas o existentes que no fueron autorizadas en las Resoluciones No. 05715 de 2015 de INVIAS y la VSV 000724 de la ANM.

Parágrafo 2.- En las áreas que fueron sustraídas a través de la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014, y que no fueron incluidas mediante las Resoluciones No. 05715 de 2015 de INVIAS y la VSV 000724 de la ANM, únicamente se podrá intervenir cuando se cumpla con la condición establecida en el artículo 2 de la Resolución 1731 de 2014.

- *Artículo 2.- AGAC deberá informar en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cuáles son los accesos, caminos, y vías tanto nuevas como existentes y las facilidades asociadas a las cinco plataformas autorizadas por el INVIAS y la ANM que han sido objeto de intervención.*
- *Artículo 3.- AGAC deberá remitir en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe en el que se reporte la intervención realizada en el polígono de restricción minera del Túnel de la Línea, durante los meses transcurridos desde el inicio de actividades.*

Respecto a la información establecida en el acto administrativo referido, la empresa AGAC entrega la información donde se evidencia:

- *Para la plataforma Zc15a, se vincula el acceso nuevo CAM_P_58, el acceso existente CAM_E_129.*
- *Para la plataforma Yy12a, se vincula el acceso existente CAM_SP_20, y los caminos existentes CAM_E15, CAM_E_7, CAM_E_6.*
- *Para la plataforma Zg17a, se vincula el acceso existente CAM_E_HIDROGEOLOGIA&GEOTECNIA5.*
- *Para la plataforma Yw15, se vinculan los caminos existentes CAM_E_123 y CAM_E_125.*
- *Para la plataforma Yq8a, se indica por parte de la empresa AGAC que no fue necesario la adecuación de acceso dado que se encuentra en un camino existente.*
- *Intervención en los sitios para las plataformas Yz8a y Yv12a, en la adecuación del terreno para el establecimiento de facilidades como almacenamiento y depósito de agua, las cuales no han sido autorizadas por el INVIAS y ANT.*

De esta manera se puede indicar lo siguiente de acuerdo con lo descrito por la empresa AGAC, en la zona de restricción minera del Túnel de la Línea:

Tabla No. 6 – Áreas autorizadas por el INVIAS y la ANM en la zona de restricción del Túnel de la Línea respecto a las áreas intervenidas por la empresa AGAC.

PLATAFORMAS INTERVENIDAS SEGÚN LOS INFORMES AGAC	PLATAFORMAS AUTORIZADAS POR EL INVIAS Y LA ANM
Zc15a	Coincidente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

Yy12a	Coincidente
Yw15	Coincidente
Yq8a	Coincidente
Zg17a	Coincidente
Yz8a	No coincidente
Yv12a	No coincidente

Fuente. AGAC - 2017.

De esta manera, dentro de los once informes presentados por la empresa AGAC acerca del avance de las actividades realizadas en el área de restricción minera del proyecto del Túnel de la Línea, se evidencia que las actividades iniciaron en el mes de septiembre de 2015, fecha coincidente con las autorizaciones otorgadas por el INVIAS (Resolución No. 05715 del 19 de agosto de 2015) y el ANM (VSC 724 del 23 de septiembre de 2015).

Por lo evidenciado anteriormente, la empresa AGAC da cumplimiento a los requerimientos solicitados por este Ministerio dentro de los artículos 2 y 3 del Auto No. 445 de 2016, para las cinco plataformas autorizadas por el INVIAS y la ANM (Zc15a, Yy12a, Zg17a, Yw15, Yq8a), describiendo con suficiencia cada uno de los requisitos, donde se puede evidenciar la situación actual y el estado de avance de las actividades desarrolladas por la empresa dentro del polígono de restricción minera del proyecto de infraestructura vial "Túnel de la Línea".

Ahora bien, dentro de las actividades realizadas en la zona de restricción minera se indica por parte de la empresa AGAC que en las áreas sustraídas correspondientes a las plataformas "Yz8a y Yv12a" que no han sido autorizadas por el INVIAS y ANM, se han implementado actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de facilidades, respecto a la adecuación e implementación de sitios de almacenamiento y depósito de agua para la conducción del líquido hacia los diferentes sitios dentro del área (ver imagen No.1).

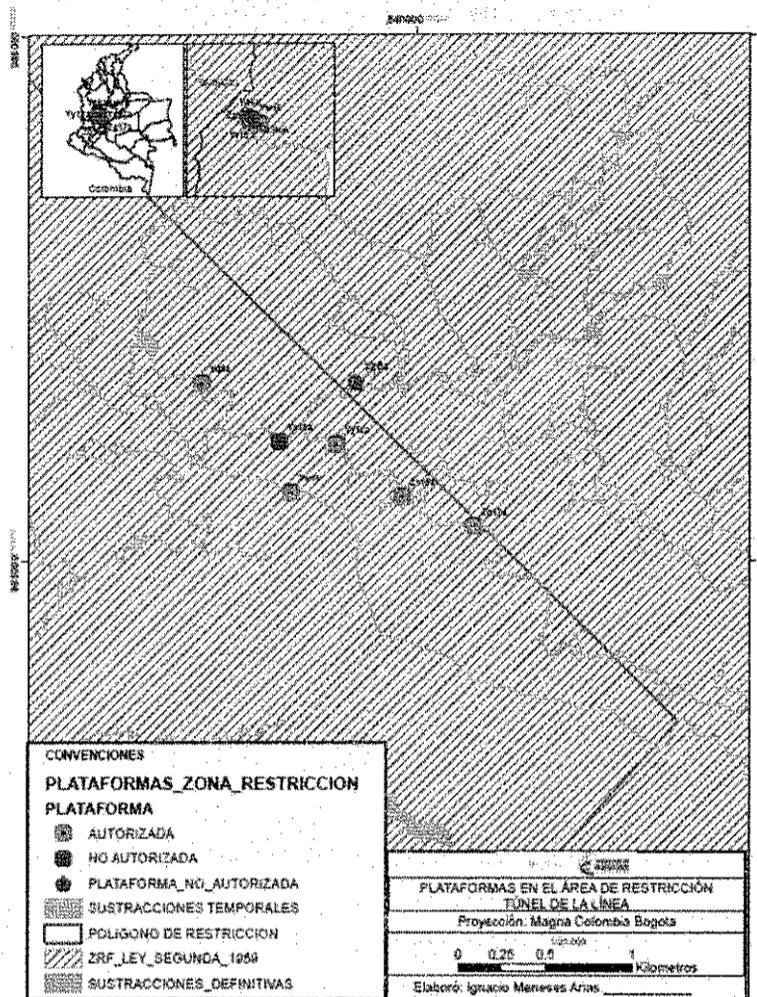
Imagen No. 1 - Zona de almacenamiento de agua.



Fuente. AGAC 2017

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

Figura No. 12 – Áreas de plataformas intervenidas por la empresa AGAC en el área de restricción minera del Túnel de la Línea



Fuente. AGAC 2017

Una vez materializada cartográficamente las coordenadas de localización de las áreas intervenidas por la empresa AGAC, se evidenció que la plataforma Yz8a no se encuentra en el área de restricción minera, pudiendo realizar las actividades de adecuación de terreno para el depósito de agua. Por el contrario, para la plataforma Yv12a, la cual se encuentra dentro del área de restricción minera del túnel, y no ha sido autorizada por el INVIAS y la ANM, se trae a colación lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 1 del Auto 445 de 2016 y el Artículo 2 de la Resolución 1731 de 2014, donde se determina claramente, que no se podrá realizar actividad o intervención alguna dentro de las áreas que no fueron autorizadas en las Resoluciones No. 05715 de 2015 de INVIAS y VSV 000724 de ANM, de esta manera hasta tanto no se presente la certificación donde se autoriza la intervención en el área de las citadas entidades por parte de la empresa AGAC, se deberán retirar los equipos e instalaciones de las zonas no autorizadas.

Respecto al artículo 7.

Los actos administrativos expedidos por el MADS respecto a las áreas viabilizadas para la red de movilidad definidos por la Resolución 1731 de 2014, modificados por las Resoluciones 1257 de 2015 y 1931 de 2015, han determinado el trazado definitivo para los siguientes accesos:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

Tabla No. 6 – Red de movilidad definida por los actos administrativos del MADS.

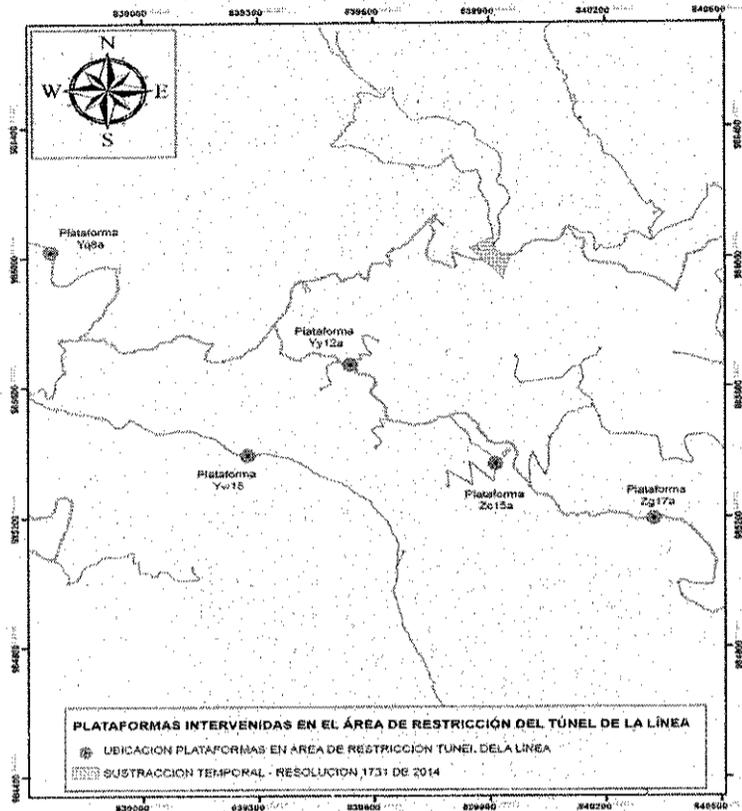
ACTO	RED VIAL EXISTENTE	RED VIAL
Auto 560 de 2015	CAM E 61	No se definió red de movilidad nueva
	CAM E 61 A	
	CAM E 63	
	CAM E 22	
	CAM E 23	
	CAM E 27	
	CAM E 24	
	CAM E 25	
	CAM_E_CASA ROMERO	
	CAM SP 18	
	CAM E 133 A	
	CAM E 129	
	CAM SP 20	
	CAM E 15	
CAM E 7		
CAM E 6		
Auto 114 de 2015	CAM E 123	CAM_P_41
	CAM E 125	CAM_P_58
	CAM_E_HIDROGEOLOGIA&GEOTECNIA	CAM_P_117
	CAM_E_DESCANSO-3200	
Auto 536 de 2016	No se definió red de movilidad existente	CAM_P_195A
Auto 415 de 2017	CAM_E_125 A	CAM_P_196
		CAM_P_192
		CAM_P_67
		CAM_P_21
		CAM_P_24
		CAM_P_27
		CAM_P_138
		CAM_P_150
		CAM_P_149
		CAM_P_184
		CAM_P_62

Fuente. MADS 2017.

A partir de la tabla anterior y de acuerdo con la información allegada por la empresa AGAC en el oficio con radicado No. E1-2016-033784 del 29 de diciembre de 2016, para la zona de restricción minera del proyecto de infraestructura vial del Túnel de la Línea, se evidencia que las áreas de las plataformas autorizadas por el INVIAS y la ANM denominadas: Zc15a, Yy12a, Zg17a, Yq8a y Yw15, presentan acceso a través de la red de movilidad establecida en la Resolución 1731 de 2014 compuesta por: CAM_P_58, CAM_SP_20, CAM_E_HIDROGEOLOGIA&GEOTECNIA5, CAM_E_129, CAM_E15, CAM_E_7, CAM_E_6, CAM_E_123 y CAM_E_125, accesos que se encuadran dentro de la red de movilidad autorizada descrita en la tabla No. 6 (resaltado en gris), para los cuales dentro del oficio con radicado No. .4120E1-16793 del 22 de mayo de 2015 la empresa AGAC allega el cronograma de intervención y mantenimiento de la red vial a intervenir por la empresa.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

Figura No. 13 - Plataformas ubicadas en el área de restricción minera respecto a la red de movilidad de la Resolución 1731 de 2014



Fuente. AGAC. 2017.

De acuerdo con lo anterior, la información es coincidente con el registro fotográfico georeferenciado presentado por la empresa AGAC en el oficio con radicado No. E1-2016-033784 del 29 de diciembre de 2016, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 1731 de 2014, para el desarrollo e implementación de las actividades realizadas dentro del área de restricción minera del Túnel de la Línea.

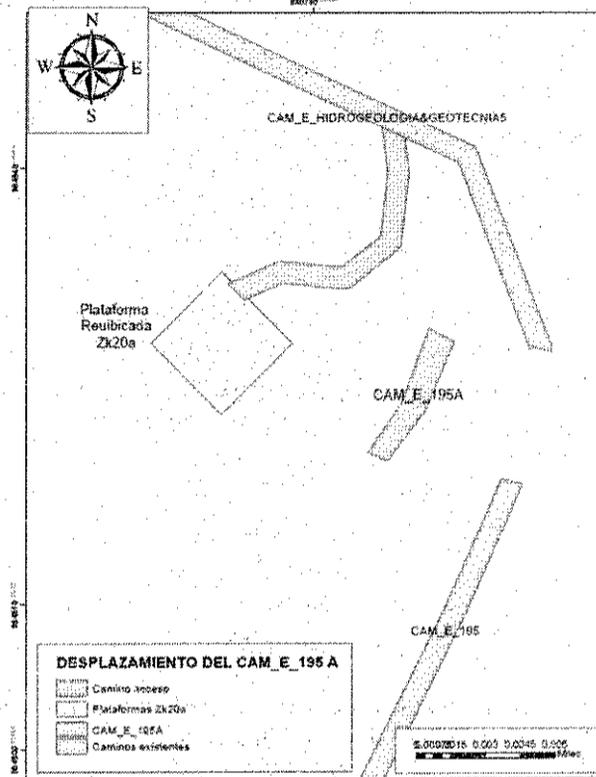
Se reitera, que dentro de la zona de restricción minera del Túnel de la Línea la empresa AGAC debe limitar sus intervenciones a las áreas autorizadas por el INVIAS y la ANM, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución No. 1731 de 2014.

Ahora bien, de otro lado dentro del artículo No. 2 del Auto No. 536 de 2016 en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 1731 de 2014, el MADS requirió a la empresa AGAC precisión en cuanto al acceso existente denominado "CAM_E_195 A", de acuerdo con el corte que se presentó entre acceso CAM_E_HIDROGEOLOGIA&GEOTECNIA5 y CAM_E_195, al momento de modificar la localización de la Plataforma Zk20a. De esta manera la precisión del acceso CAM_E_195 A, fue solicitada por el ministerio con el espíritu de que el trazado uniera los dos accesos en comento. La información suministrada por la empresa en el oficio No. E1-2017-001802 del 27 de enero de 2017, al ser materializada cartográficamente a través de herramientas de información geográfica por esta cartera, evidenció que el área del polígono presentada se encuentra desplazada, dado que no cumple la función de continuar el trazado del acceso CAM_E_HIDROGEOLOGIA&GEOTECNIA5 y CAM_E_195, con lo cual

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

se determina que la información no da cumplimiento al requerimiento establecido. (Ver figura No.14)

Figura No. 14 - Desplazamiento del acceso CAM_E_195 A



Fuente. AGAC. 2017.

Respecto al artículo 9.

En el marco de la Resolución 918 de 2011 del MADS (acto administrativo que establecía los requerimientos para la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal nacional que al momento de entrega de la solicitud de la empresa AGAC se encontraba vigente, derogado por la resolución 1526 DE 2012), se establecieron las medidas de compensación respecto a los procesos de sustracción temporal de áreas de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, indicando que se deberían implementar medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída.

Partiendo de lo anterior, en el artículo 9 de la Resolución 1731 de 2014 se reitera a la empresa AGAC que, por la sustracción temporal de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, debería presentar a esta Dirección el plan de rehabilitación de las áreas sustraídas para ser aprobado por el MADS, seis (6) meses después de quedar ejecutoriado y en firme el acto administrativo de sustracción.

Posteriormente dentro del artículo 6 de la Resolución 1257 de 2015, se le reitera a la empresa AGAC la presentación del plan de rehabilitación de las áreas temporalmente sustraídas, en un término no mayor de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, decisión que fue confirmada por el artículo 1 de la Resolución 1931 de 2015, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso la empresa AGAC a la resolución en comento.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

En virtud de lo anterior y de acuerdo con los documentos que reposan dentro del expediente SRF – 145 se encontró que la empresa AGAC a la fecha no ha entregado documentación alguna respecto a este requerimiento.

Respecto al artículo 10.

*En el marco de la importancia de especies de flora reportadas como endémicas para Colombia, el MADS a través de la Resolución 1731 de 2014 solicitó a la empresa AGAC el estudio de la distribución y ecología para las especies *Brunellia goudotii*, *Cordia barbata* y *Cordia rubescens*; dado el reporte de la presencia de las especies para el área de influencia del proyecto minero, evidenciada a través del estudio ambiental presentado en la solicitud de sustracción.*

Entendiendo como distribución ecológica el comportamiento de un parámetro poblacional en relación con algún componente del ambiente [1], el espíritu de la obligación establecida en la Resolución 1731 de 2014 es establecer para el área de influencia de los títulos mineros, la presencia de poblaciones de la especie y su comportamiento ecológico.

En este sentido, y de acuerdo con la situación presente en el área de estudio respecto a la baja presencia de individuos arbóreos de las especies estudiadas, es válida la propuesta de la empresa AGAC de implementar la metodología descrita en el oficio con radicado No. E1-2017-017443 del 11 de julio de 2017, donde se vinculen parámetros como: Establecimiento de unidades de muestreo, muestreo de regeneración natural, registro de características microambiente en cada sitio de estudio, selección de rangos funcionales, medición de rangos funcionales en campo y toma de muestras botánicas, registro de la fenología reproductiva de las especies evaluadas y análisis de datos.

Por lo anterior, de acuerdo con los hallazgos encontrados para las especies estudiadas, es claro que la mayor abundancia se presenta en las zonas con cobertura de bosque denso y vegetación secundaria, en este sentido, de acuerdo con la metodología planteada se debe ampliar el esfuerzo de muestreo en dichas áreas, entendiendo la ausencia de las especies en el área y la necesidad de evidenciar la especie en la zona, con lo cual se procure evidenciar las relaciones funcionales y ecológicas de las especies en sus zonas de emplazamiento.

*Así las cosas, el producto final esperado como entregable es la determinación de la situación ecológica de las especies *Brunellia goudotii*, *Cordia barbata* y *Cordia rubescens* a partir de información primaria, donde se determine el estado actual de las mismas, indicando las medidas para mantener la base genética de las especies en el área, evitando la presencia de fenómenos genéticos como el cuello de botella que trasciendan en la pérdida de la especie en el área.*

En virtud de todo lo anterior, se concluye que la empresa AGAC viene dando cumplimiento a la obligación establecida dentro del artículo 10 de la Resolución 1731 de 2014.

Conforme con los hallazgos encontrados hasta el momento, AGAC deberá ampliar el esfuerzo de muestreo, con el objetivo de determinar poblaciones de

[1] ESPINOSA DAVID, Introducción al análisis de patrones en biogeografía histórica, 2002.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

las especies Brunellia goudotii, Cordia barbata y Cordia rubescens, a través de recorridos libres.

Respecto al Artículo 11.

En relación a las especies Ognorhynchus icterotis, Grallaria rufocinerea, Leptosittaca branickii, Catharus ustulatus, Saltator cinctus, Andigena hypoglauca, Pristimantis scopaeus, Hylomascirtus larignopygion, Osornophryne percrassa y Tapirus pinchaque rubescens, la empresa AGAC viene realizando el estudio de la ecología de las especies citadas a través de la entidad "CONSERVACION INTERNACIONAL COLOMBIA", cumpliendo con el requerimiento respecto a la entidad que debe realizar el estudio de las especies anteriormente citadas.

De acuerdo con los hallazgos encontrados para el componente de herpetos, a través del estudio basado en la metodología Visual de Intensidad Media - VES, se demuestra la presencia dentro del área de influencia del proyecto de poblaciones de las especies Hylomascirtus larignopygion y Osornophryne percrassa. Respecto a la especie Pristimantis scopaeus, será necesario ampliar el esfuerzo de muestreo a través de recorridos libres dentro del área de los títulos mineros, teniendo en cuenta dentro de las posibles áreas a recorrer las variables ambientales (cobertura, humedad y temperatura), con el objetivo de determinar los patrones ecológicos de la especie y aclarar la presunción establecida por la empresa del por qué la distribución geográfica para la especie no corresponde al área estudiada, respaldados en la información primaria levantada.

Para el componente de avifauna, respecto a las especies Ognorhynchus icterotis, Grallaria rufocinerea, Leptosittaca branickii, Catharus ustulatus, Saltator cinctus y Andigena hypoglauca, la empresa AGAC reporta la presencia de estas dentro del área de influencia. Lo cual, hace de este componente un aspecto de vital importancia para su establecimiento como "especies focales". Hasta el momento de acuerdo con la información aportada por la empresa el área de estudio se puede precisar como parte del corredor de vuelo de las poblaciones que se encuentran establecidas en el sector vinculándose tanto con la zona de Roncesvalles como con la región del Toche.

La empresa refiere que para llevar a cabo el estudio de las variables establecidas para el componente de avifauna en la Resolución 1731 de 2014 es necesario realizar el sacrificio de algunos individuos. Al respecto se indica que el espíritu del estudio ecológico de las especies involucradas dentro del requerimiento de la Resolución en comento, no hace parte el sacrificio de ningún individuo, en este sentido, los estudios de las variables a realizar deberán efectuarse a través de metodologías que garanticen la permanencia de las poblaciones presentes. De esta manera se reitera que la información solicitada debe incluir las variables ecológicas para la definición de los hábitos de las especies respecto al área y la interacción entre ellos, resaltando las características particulares del área para llevar a cabo atributos de las especies como: ciclo reproductivo, establecimiento de sus nidos y requerimientos ecológicos (forrajes o perchas).

En cuanto al componente de mamíferos para el área de estudio representado en la especie Tapirus pinchaque, de acuerdo con los resultados obtenidos se considera que se debe ampliar el esfuerzo de muestreo respecto a la ausencia de la especie encontrada para la zona, a través de las metodologías planteadas

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

por la empresa como son recorridos para la observancia directa o cámaras trampa.

Otras consideraciones.

La empresa AGAC en el oficio con radicado No. 4120-E1-24309 de 2015, informa que colocó en práctica el protocolo denominado "Manejo ambiental de agua subterránea que emerge de un pozo de perforación", de acuerdo con el alumbramiento de agua subterránea suscitado por la interceptación de un acuífero confinado durante la perforación del pozo denominado COL412 en la plataforma ZI8 en el proyecto de exploración minera, en este sentido es necesario para esta cartera Ministerial de acuerdo con la posible afectación a los servicios ecosistémicos que presta el área de la reserva forestal, requerir a la empresa información al respecto en cuanto a si las actividades implementadas fueron eficientes y con ellas las medidas de sellamiento realizadas al pozo solucionaron la eventualidad.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la **Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959**, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de reserva forestal del Pacífico; **Central**; del Rio Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; del Cocuy y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kiló metros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento".

Que si bien la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 mediante la cual se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió derogar la Resolución 918 de 2011, el artículo 12 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual; las solicitudes de sustracción de las áreas de reserva forestal que se encontraban en trámite al momento de la publicación de dicho acto administrativo, continuarán el trámite de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas vigentes al momento de haber presentado la solicitud de sustracción. En consecuencia, el trámite de sustracción que fue adelantado en atención al radicado No. 4120-E1-43990 del 21 de agosto de 2012, **debe continuar rigiéndose por la Resolución 918 de 2011.**

En el marco de la Resolución 918 de 2011 del MADS, se establecieron las medidas de compensación respecto a los procesos de sustracción temporal de áreas de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, indicando que se deberían implementar medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 918 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015**, que sustrajo de manera temporal 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotecnia de la zona de estudio en jurisdicción del municipio de Cajamarca departamento del Tolima dentro de los títulos mineros EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 y EIG-163.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

No. 1931 de 2015 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)*"²

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado*"³.

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico 064 del 13 de octubre de 2017**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- 1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, referente a la sustracción temporal de un área de 35,9098**

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal Central, por un término de cuatro (4) años a partir del inicio de las actividades del proyecto.

De acuerdo con los antecedentes administrativos que reposan en el expediente, se observa que en el "*Primer Informe del Estado Actual de las Zonas a Intervenir para la Construcción de Accesos Nuevos y la Adecuación de Caminos y Accesos Existentes Sustraídos Mediante la Resolución 1731 de 2014*", presentado por la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.; se señaló como fecha probable para el inicio de las actividades, entre los meses de mayo y agosto de 2015, pero no se especificó fecha cierta.

Sin embargo, de lo establecido por el último concepto técnico emitido por esta Dirección, se indica que, "(...) *dentro de los once informes presentados por la empresa AGAC acerca del avance de las actividades realizadas en el área de restricción minera del proyecto del Túnel de la Línea, se evidencia que las actividades iniciaron en el mes de septiembre de 2015, fecha coincidente con las autorizaciones otorgadas por el INVIAS (Resolución No. 05715 del 19 de agosto de 2015) y el ANM (VSC 724 del 23 de septiembre de 2015)*".

Por consiguiente, partiendo de lo informado por el titular de la sustracción, el mes de septiembre del año 2015, se entiende como la fecha en que se cumple la condición para el inicio del cómputo del término de la sustracción temporal de cuatro (4) años, puesto que, siguiendo la literalidad de lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución No. 1731 de 2014, claramente se indica que el cómputo del término otorgado para la sustracción temporal empieza desde el inicio de las actividades, entendiéndose como las actividades generales e iniciales (para los accesos, vías, carretables y caminos, así como las facilidades para la perforación -servicios de operación y almacenamiento de agua-), previas a la etapa exploratoria del proyecto.

Conforme con lo anterior, la sustracción temporal del área de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2019. En suma, en dicho periodo de tiempo la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. no elevó ante este Despacho Ministerial, solicitud de prórroga del término otorgado para la misma, máxime si se encontraba bajo la figura de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. EIG-163 emitida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución GSC No. 907 del 20 de octubre de 2017, decisión que ha sido prorrogada por las Resoluciones No. GSC 483 de 2018, No. VSC 447 de 2019, VCS 246 de 2020, No. VCS 833 de 2021 y No. VCS 510 de 2022 y la más reciente, Resolución VCS No. 000383 del 14 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, se afirma por parte de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, desde el 01 de septiembre del año 2019, el área de 35,9098 hectáreas sustraída de manera temporal por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, ha recobrado su condición de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

En tal sentido, se aclara a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. que al reintegrarse las áreas nuevamente a la Reserva Forestal Central (Ley 2ª de 1959), desde el 01 de septiembre del año 2019, se encuentran nuevamente bajo dicha figura jurídica de protección, por lo cual no se podrá adelantar ningún tipo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

de actividad, obra o proyecto de utilidad pública o interés social. Así las cosas, el presente trámite ambiental continúa vigente hasta el cumplimiento a cabalidad de las medidas de compensación derivadas de la sustracción temporal, tendiente a garantizar la recuperación y rehabilitación del área afectada.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 1731 de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, referente a la condición para el inicio de las actividades dentro del polígono de restricción minera, hasta tanto se hayan emitido las condiciones de operación por parte del INVIAS y la Agencia Nacional de Minería.

En línea con el análisis anterior, el cual señala el inicio de las actividades en el área de restricción minera del proyecto del Túnel de la Línea, una vez fueron otorgadas las autorizaciones emitidas por el INVIAS (Resolución No. 05715 del 19 de agosto de 2015) y la ANM (Resolución No. VSC 724 del 23 de septiembre de 2015); se evidencia que la sociedad titular de la sustracción ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Ministerio, respecto de las cinco plataformas autorizadas: Zc15a, Yy12a, Zg17a, Yw15, Yq8a.

Sin embargo, respecto de la zona de restricción minera del túnel, correspondiente a la plataforma "Yv12a" y corroborada por esta Dirección, en sus informes de cumplimiento, la sociedad manifiesta que no ha sido autorizada por las Autoridades correspondientes. Bajo este escenario, es preciso recordar lo contemplado por el presente artículo objeto de análisis de cumplimiento, el cual condicionaba la intervención dentro de las áreas de restricción minera a la previa autorización por parte de las autoridades competentes, esto es, el INVIAS y la ANM. En efecto, esta Dirección concluye que, en caso haberse realizado alguna intervención en la zona de restricción minera del túnel correspondiente a la plataforma "Yv12a", la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. deberá demostrar en las presentes diligencias, que dicha intervención se realizó con la previa autorización para tal fin, por parte de las mencionadas Entidades.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 1731 de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, que señala la viabilidad de realizar las actividades de mantenimiento de las vías, caminos y carretables existentes en el área de influencia del proyecto, se evidenció lo siguiente:

El referido concepto técnico refiere que, a través de los actos administrativos que se han expedido en las presentes diligencias, se ha determinado el trazado definitivo para los accesos. Por otro lado, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. presentó el cronograma de intervención y mantenimiento de la red vial.

Pese a lo anterior, dentro de la documental allegada a las diligencias, no se evidencia el cumplimiento del artículo 2° del Auto No. 536 de 2016 (en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Resolución 1731 de 2014), puesto que, si bien la Sociedad titular de la sustracción suministró la información a través del oficio No. E1-2017-001802 del 27 de enero de 2017, al ser revisada cartográficamente por el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se evidenció que el área del polígono presentada se encuentra desplazada, "dado que no cumple la función de continuar el trazado del acceso CAM_E_HIDROGEOLOGÍA&GEOTECNIA5 y CAM_E_195."

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

En efecto, y conforme con lo considerado por el Concepto Técnico No. 064 de 2017, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., deberá presentar a esta Dirección, el ajuste de la ubicación del acceso existente denominado CAM_E_195 A, para dar cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Auto No. 536 de 2016, en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Resolución 1731 de 2014. Lo anterior, con el fin de determinar con exactitud la ubicación de las zonas intervenidas.

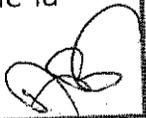
4. **Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 9° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, correspondiente a la rehabilitación de las áreas inmediatamente después de realizadas las actividades de exploración, por lo cual, se estableció un término de seis (6) meses para presentar el respectivo Plan de Rehabilitación, contados a partir de la ejecutoria del acto; esta Dirección concluye lo siguiente:**

Como se indicó en los antecedentes del presente trámite, el artículo 6° de la Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015, reiteró a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., la presentación del plan de rehabilitación, en un término no mayor de un (1) mes contado a partir de su ejecutoria, decisión que fue confirmada por el artículo 1° de la Resolución 1931 de 2015.

Para la fecha de elaboración del presente acto administrativo, y previa revisión documental del expediente SRF-145, se observa que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830.127.076-7, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar el respectivo Plan de Rehabilitación de las áreas intervenidas por ocasión de la sustracción temporal, recordando que dicha obligación debió acatarse al vencimiento de los 6 meses de ejecutoria de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, es decir, al 13 de mayo del año 2015.

Sobre el particular, es preciso indicar que si bien, obra en las diligencias prueba documental que demuestra la suspensión del título minero EIG-163 por fuerza mayor declarada por la Agencia Nacional de Minería - ANM, lo cierto es que, dicha situación jurídica no es constitutiva de exoneración alguna frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015. Por ello, esta Dirección no encuentra fundamento alguno que justifique la inobservancia de lo ordenado por esta Autoridad, a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., máxime si las áreas sustraídas de manera temporal han recobrado su condición de reserva forestal, ante lo cual persiste la obligación de compensación, con la finalidad de garantizar la recuperación de las áreas intervenidas.

En este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 que, respecto del *carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades*, señala que la ejecución material de los actos administrativos procede sin mediación de otra autoridad. De manera que, la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, no dependen de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental, ni de la



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

voluntad del obligado, ni de otro hecho exógeno a la decisión ya proferida por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, si bien existen circunstancias que han imposibilitado la culminación del proyecto de exploración en el marco de los Títulos Mineros EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 y EIG-163, como lo es la consulta popular realizada el 26 de marzo de 2017 que constituyó unos de los argumentos para la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. EIG-163, decretada por la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución GSC No. 907 del 20 de octubre de 2017**; lo anterior no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la compensación por sustracción de áreas de reserva forestal exigidas por este Ministerio.

Se recuerda entonces que, dichas medidas están orientadas a retribuir al área de reserva forestal la compensación por la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción, diferente a las medidas compensatorias que se impongan dentro de un permiso o licencia ambiental, por ocasión o no de un proyecto, obra o actividad de utilidad pública o interés social.

- 5. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, correspondiente a realizar un estudio completo de la distribución y ecología para las especies *Brunellia goudotii*, *Cordia barbata* y *Cordia rubescens*; esta Dirección concluye lo siguiente:**

De lo evaluado hasta la fecha de emisión del Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017, se concluyó que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., ha dado cumplimiento a la obligación establecida dentro del artículo 10 de la Resolución 1731 de 2014, en este sentido, señaló que de acuerdo con la metodología planteada, se debe ampliar el esfuerzo de muestreo dentro del área de influencia de los títulos mineros GGF-151, EIG-166, EIG-167 y HEB-169, para la determinación de la presencia de las especies *Brunellia goudotii*, *Cordia barbata* y *Cordia rubescens*, con el objetivo de realizar el estudio de la distribución y ecología de las citadas especies. Por consiguiente, esta Dirección concluye que la presente obligación continúa en seguimiento para verificar su cumplimiento a cabalidad, de acuerdo con las observaciones técnicas previamente expuestas.

- 6. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 11 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, correspondiente a realizar un estudio de la ecología de las especies *Ognorhynchus icterotis*, *Grallaria rufocinerea*, *Leptosittaca branickii*, *Catharus ustulatus*, *Saltator cinctus* y *Andigena hypoglauca*; esta Dirección concluye lo siguiente:**

El referido informe técnico señaló que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., a la fecha de emisión del concepto técnico, dio cumplimiento con la entrega de un informe de avance del estudio de la ecología de las especies, realizado por "CONSERVACION INTERNACIONAL COLOMBIA". De acuerdo con los hallazgos encontrados, se realizan las siguientes precisiones:

Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

- a. Para los componentes de herpetofauna y mamíferos: se debe ampliar el esfuerzo de muestreo con el objetivo de definir la presencia de las especies en el área, en mejor estado de conservación.
- b. Los estudios realizados dentro del componente de avifauna dentro del área de influencia definida deben garantizar las poblaciones estudiadas, en este sentido no se considera apropiada la técnica de sacrificio para el análisis de los parámetros definidos para el estudio.

Expuesto lo anterior, esta Dirección concluye que la presente obligación continúa en seguimiento hasta tanto se verifique el cumplimiento de ordenado de acuerdo con las observaciones técnicas previamente expuestas.

Finalmente, de la implementación del protocolo "Manejo ambiental de agua subterránea que emerge de un pozo de perforación", informado mediante oficio No. 4120-E1-24309 de 2015, se requiere por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., la entrega de un informe detallado de las actividades implementadas dentro del área de la plataforma Z18 de acuerdo con el alumbramiento de agua subterránea suscitado por la interceptación del acuífero confinado durante la perforación del pozo COL412, indicando el estado actual del lugar y el sellamiento de la perforación.

Que de acuerdo con la verificación documental efectuada al trámite que reposa dentro del expediente SRF-145, cuyo titular es la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., se pudo verificar que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas a través de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015.

Que así las cosas, es deber de este Ministerio reiterar a la mencionada sociedad que las obligaciones establecidas a partir de la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, y demás actos administrativos que le suceden, son de obligatorio cumplimiento y, que la omisión de las mismas serán objeto de evaluación por parte del equipo de procedimientos sancionatorios de esta Dirección, con el fin de imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, conforme con lo descrito en el Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017.

Bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)*"negrilla fuera de texto.

Así las cosas, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso


Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

concreto, entre estas: "(...) *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000.)*", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. ADVERTIR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7, que el área de 35,9098 hectáreas sustraídas de manera temporal por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, han **recobrado su condición de Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2ª de 1959, desde el 01 de septiembre del año 2019. Lo anterior, en atención al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 1° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, respecto del término de vigencia de la sustracción temporal.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se sirva informar a este Despacho Ministerial, si fue realizado o no algún tipo de intervención en la zona de restricción minera del túnel correspondiente a la plataforma "Yv12a", en caso afirmativo, se allegue la correspondiente autorización emitida por el INVIAS y la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, y conminado previamente por los Autos de seguimiento No. 061 de 2016, No. 114 de 2016 y No. 445 de 2016.

ARTÍCULO 3. REITERAR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7, el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, en los términos y condiciones previamente establecidos por el **artículo 2° del Auto 536 de 2016**. Para el efecto, deberá entregar a esta Dirección el ajuste de la ubicación del acceso existente denominado "CAM_E_195 A", con el fin de determinar con certeza el lugar de la zona intervenida.

ARTÍCULO 4. REITERAR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 9° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

ARTÍCULO 10. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 11. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá D.C., a los 08 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Álvarez Arias/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE 

Revisó: Carolina Acosta Rodríguez / Contratista GGIBRFN de la DBBSE 
 Rosa Elena Arango Montoya / Contratista GGIBRFN de la DBBSE 
 Francisco Lara / Contratista GGIBRFN de la DBBSE 
 Luz Stella Pulido Pérez / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE 

Aprobó
Concepto técnico: 064 del 13 de octubre de 2017

Evaluador técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Contratista GGIBRFN de la DBBSE

Revisor técnico: Johanna Ruiz Hernández - Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Expediente: SRF-00145

Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145", en el marco del expediente SRF145"

Proyecto: "Desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotecnia de la zona de estudio en jurisdicción del municipio de Cajamarca departamento del Tolima dentro de los títulos mineros EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 y EIG-163."

Solicitante: ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT 830.127.076-7

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 1257 de 2015 y la Resolución 1931 de 2015, en el marco del expediente SRF-00145"

1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, referente a la presentación del plan de rehabilitación ecológica de las áreas sustraídas, para la aprobación por parte de esta Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. REITERAR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 10° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015. En efecto, deberá ampliar el esfuerzo de muestreo dentro del área de influencia de los títulos mineros GGF-151, EIG-166, EIG-167 y HEB-169, para la determinación de la presencia de las especies *Brunellia goudotii*, *Cordia barbata* y *Cordia rubescens*, con el objetivo de realizar el estudio de la distribución y ecología de las citadas especies. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado por el Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 6. REITERAR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 11° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015. En efecto, de acuerdo con el Estudio Ecológico de especies allegado a las diligencias, evaluado por el Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017, la sociedad deberá atender lo siguiente:

- a. Para los componentes de herpetofauna y mamíferos: ampliar el esfuerzo de muestreo con el objetivo de definir la presencia de las especies en el área, en mejor estado de conservación.
- b. Los estudios realizados dentro del componente de avifauna dentro del área de influencia, deben garantizar las poblaciones estudiadas, en este sentido no se considera apropiada la técnica de sacrificio para el análisis de los parámetros definidos para el estudio.

ARTÍCULO 7. La sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7, en un plazo máximo de un (1) mes deberá entregar un informe detallado de las actividades implementadas dentro del área de la plataforma ZI8 de acuerdo con el alumbramiento de agua subterránea suscitado por la interceptación del acuífero confinado durante la perforación del pozo COL412, indicando el estado actual del lugar y el sellamiento de la perforación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8. ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7 y/o los demás sujetos procesales involucrados.

ARTÍCULO 9. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

